

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiendo hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial. (Art. 1.º del Código civil.)
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICIÓN
En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 18 »
ADMINISTRACIÓN É IMPRENTA
Calle de Victorio, 1 y Paço, 2.
En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.
No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

El Jefe Superior de Palacio me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Jefe de la Casa de S. A. R. la Infanta Doña Luisa Fernanda, Duquesa Viuda de Montpensier, me ha dirigido en este día los telegramas siguientes:

«Sevilla, 29, 9'20 m.—Noche tranquila por tos. Sigue mejorando.»

«Sevilla, 29, 4'30 t.—Sigue S. A. mejorando.

En atención al estado en que S. A. se halla, y en el caso de no ocurrir otra novedad, cesan desde hoy los partes que acerca de su salud he tenido el honor de transcribir á V. E.»

Lo que de orden de S. M. participo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 29 de Febrero de 1892.—El Jefe Superior de Palacio, el Duque de Medina Sidonia.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

(«Gaceta» núm. 61 de 1.º Marzo.)

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de León y la Audiencia de lo criminal de la misma ciudad, con motivo de la causa seguida en el Juzgado de instrucción de aquella capital contra Lorenzo Martínez Alaiz por corta y sustracción de leñas del monte Valdeferrero, de los cuales resulta:

Que con fecha 23 del mes de Abril último la Guardia civil del puesto de Vegas del Condado denunció al Juez municipal del expresado pueblo al vecino de Villalboñe Lorenzo Martínez Alaiz, por haber arrancado y sustraído un carro de cepas del monte titulado de Valdeferrero,

del término común de Villamayor, cuyas cepas le fueron ocupadas en su propio domicilio y depositadas en el Presidente de la Junta administrativa de Villalboñe:

Que por consecuencia de dicha denuncia se instruyeron las consiguientes diligencias por el Juzgado municipal competente, siendo remitidas al Juzgado de instrucción de León, quien procedió á la instrucción del correspondiente sumario, en el cual declaró el denunciado manifestando ser cierto que fué al monte Valdeferrero y cargó su carro de cepas; pero que no sabía si eran del monte común ó no, porque era dueño de una finca lindante con el mismo monte, y que por el tiempo que hacía que no se cultivaba no se conocían bien los mojones, decretándose por la referida Autoridad judicial el procesamiento de aquél; y una vez practicadas otras diligencias y entre ellas la tasación de las cepas sustraídas, que fueron valuadas en 20 céntimos de peseta, se dió por terminado el sumario en auto de 30 de Mayo de dicho año:

Que elevada la causa á la Audiencia de León, fueron calificados los hechos por el Ministerio fiscal como constitutivos de un delito de hurto, comprendido y castigado en el número 5.º del art. 531 del Código penal, y señalado día para la celebración del juicio oral, habiendo acudido el denunciado al Gobernador de la provincia, con instancia solicitando que provocase la oportuna competencia, dicha Autoridad, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, requirió de inhibición á la Audiencia, fundándose: en que por el hecho de limitar la finca de D. Lorenzo Martínez Alaiz con el monte denominado Valdeferrero, propiedad del pueblo de Villamayor y por la circunstancia de no aparecer, según se infería de la instancia perfectamente determinado el terreno de las dos heredades en el punto en que limitaban, se hacía preciso el consiguiente deslinde á fin de que quedara claramente marcado lo que correspondía á la finca del reclamante, y al monte de Villamayor, toda vez que por hallarse igualmente plantado de cepas el punto que unía las dos heredades pertenecientes al mismo término municipal, era muy fácil la confusión, y que se tomaran productos con la mejor intención creyendo que eran de una y resultar después correspondían á la otra; que para llevar á efecto este deslinde preciso é indispensable, carecían de facultades los Tribunales

ordinarios, siendo la Administración la única competente para realizarle, á tenor de lo dispuesto en el art. 17 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, cuya operación se ha de verificar según las prescripciones contenidas en los artículos siguientes; que en tanto que no tuviera lugar el expresado deslinde y se determinara de una manera evidente si el punto de donde se extrajeran las cepas litigiosas correspondía al monte llamado de Valdeferrero ó á la finca titulada Ceravilla, no podían conocer del asunto los Tribunales de justicia, pues existía una cuestión previa que tocaba decidir á la Administración y de la cual dependía el fallo que los Tribunales habían de pronunciar en su día; que además de todo esto suficiente para promover la competencia que se solicitaba, y también por no exceder el daño causado de 2.500 pesetas, sólo las Autoridades administrativas eran las competentes para la imposición y exacción de las multas y demás responsabilidades con sujeción á las reglas del art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884; el Gobernador citaba además el art. 1.º del reglamento para la ejecución de la ley de 24 de Mayo de 1863, el art. 27 de la ley Provincial y 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, alegando que del examen de la causa se deducía bien claramente que no existían los motivos en que se fundaba la competencia suscitada, pues si bien el procesado, en las declaraciones prestadas, formuló como exculpación el hecho de que tal vez por falta de deslinde entre el monte y la finca de su padre pudiera haberse intrusado en aquél y tomado algunas cepas, el reconocimiento judicial practicado sobre el terreno demostraba de una manera indudable que las cepas fueron extraídas del monte del Estado, no pudiendo en manera alguna confundirse éste con fincas de los particulares, por hallarse bien deslindado con dichas fincas por sus mojones, según se decía por el Ingeniero de Montes de la provincia; que si bien era de todo punto imposible confundir las fincas de particulares limitrofes al monte, en cuyo sitio no tenía ninguna de su propiedad el procesado Lorenzo Martínez, lo es aun infinitamente más el que éste pudiera confundir los límites del monte con la finca de propiedad de su padre, sembrada de trigo, y bien limitada, como las demás, ó mejor,

puesto que estaba situada á unos 300 metros de distancia del lugar de que extrajo las cepas; que no ofrecía duda de que el deslinde con el monte estaba hecho, y que, por lo tanto, la Administración nada tenía que resolver previamente; que en el caso concreto, origen del proceso, no se trataba de una extralimitación en el aprovechamiento de un monte, sino simplemente de la extracción de sus leñas sin permiso ni autorización competente y con ánimo de lucro, cuya corrección, según prescripción terminante del artículo 4.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, estaba reservado á los Tribunales de justicia, y que aun en la hipótesis de que el art. 32 del Real decreto citado pudiera contener alguna excepción, sería en todo caso respecto de los pueblos que tengan el aprovechamiento sobre el monte, de cuyo beneficio no podía en manera alguna disfrutar el procesado, por tratarse de un monte cuyo aprovechamiento pertenecía al pueblo de Villamayor, y no al de Villalboñe, de donde aquél es vecino; citaba además la Audiencia el artículo 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, y el 3.º, 11, 12 y 16 del de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que según aparece en las diligencias criminales que se instruyeron, fueron éstas incoadas á consecuencia de la denuncia hecha por la Guardia civil, por haber arrancado y sustraído Lorenzo Martínez Alaiz, vecino de Villalboñe, un carro de cepas del monte titulado Valdeferrero, del término común de Villamayor:

2.º Que según se afirma por la Autoridad administrativa, es preciso verificar el correspondiente deslinde para determinar de una manera evidente si el punto de donde se extrajeron las cepas litigiosas co-

rresponde al monte llamado Valde-ferrero, ó á la finca que el procesado tiene lindante con el mismo:

3.º Que en tal caso existe una cuestión previa que la Administración debe resolver, y de la cual depende el fallo que los Tribunales de justicia hayan de pronunciar, y que, por tanto, es este uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales; según se determina en el citado art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Cáceres y el Gobernador de la provincia, de los cuales resulta:

Que con fecha 19 de Junio de 1890 el Procurador D. Felipe Asensio Díaz, en representación de D. Andrés Gordo y Herrero, vecino de Jarilla, dedujo ante el Juzgado de primera instancia de Hervás demanda de interdicto de recobrar la posesión contra D. José Rosa, constructor de las obras del ferrocarril de Plasencia á Astorga, término de Casas del Monte, alegando los siguientes hechos:

1.º Que su representado era dueño y pacífico poseedor de un terreno de regadío, situado en término municipal de Jarilla, al pago de la Pilita, que hace de cabida aproximadamente 10 áreas, destinado al cultivo de legumbres, y cuya finca linda: al Saliente con otro terreno de Severiano Mandes; Mediodía con padrón público; Poniente con finca de Juan Salguero, y Norte con otro padrón de dicho pago:

2.º Que la finca referida cuenta para el riego con las aguas de la llamada Garganta primera, las cuales se conducen á la misma finca por un padrón, situado en un punto que permite regarla sin ninguna dificultad en su totalidad:

3.º Que la expresada finca no está comprendida en el plano parcelario de expropiación de terrenos para la construcción de la vía férrea, ni tampoco constaba que se hubiera formado expediente para expropiar la servidumbre de acueductos que interrumpe dicha vía, por lo cual no había sido objeto de expropiación el derecho de agua y servidumbre de acueducto que el demandante estaba poseyendo quieta y pacíficamente;

Y 4.º Que, á pesar de esto, en los meses de Julio y Agosto próximos anteriores, una brigada de obreros de los que construyen las obras de explanación de la vía férrea citada había hecho un desmonte como de tres ó cuatro metros, en el sitio mismo que ocupaba el padrón por donde discurrían las aguas, cortando, por consiguiente, el curso de éstas, y haciendo imposible que tales aguas pudieran ser conducidas á las fincas para el riego:

Que en virtud de tales hechos, que su principal estimaba como un verdadero despojo del derecho de agua para el riego y servidumbre de acueducto para conducirla á su finca, y después de aducir los fundamentos legales que creyó pertinentes, terminaba el Procurador su escrito suplicando al Juzgado se

serviese admitir el interdicto, dándole la tramitación correspondiente y procediendo como hubiere lugar en derecho:

Que admitida la demanda, recibida la información testifical ofrecida respecto á los hechos expuestos, convocadas las partes á juicio verbal, y unidas á los autos las pruebas documentales que por una y otra parte se interesaron, figurando entre ellas una comunicación ó informe del Alcalde de Jarilla, de la cual aparece que la dehesa boyal de aquel pueblo, en la cual está enclavado el padrón que conduce las aguas al pago de la Pilita, en que tiene su finca Andrés Gordo, si bien había recaído sobre ella, según comunicación que oportunamente remitió al Alcalde el Gobernador de la provincia, la declaración de ser necesaria y consentida la ocupación de sus terrenos por la Empresa concesionaria del ferrocarril referido, no se habían practicado todas las diligencias propias del expediente de expropiación, y entendía la Alcaldía que aquélla se hallaba en el periodo de medición y justiprecio, toda vez que el Ayuntamiento no se le había presentado relación ninguna de la tasación pericial, ni se le había ofrecido cantidad alguna por la expropiación que pudiera haber admitido ó rechazado:

Que, seguido por todos sus trámites el interdicto, el Juez dictó sentencia, apoyándose en los fundamentos que estimó pertinentes, declarando no haber lugar á él, con expresa condenación de todas las costas al demandante:

Que apelada esta sentencia para ante la Audiencia de Cáceres, emplazadas y personadas las partes, y sustanciándose el incidente de pobreza promovido por la apelante; en tal estado, el Gobernador de la provincia, á quien había acudido D. Luciano Huguet, Ingeniero Jefe de sección de la línea férrea en construcción de Plasencia á Astorga, solicitando requiriese de inhibición á la Sala, lo hizo así, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, fundándose en los razonamientos que estimó oportunos:

Que sustanciado el incidente por todos sus trámites, la Sala dictó auto declarando no haber lugar á resolver acerca del requerimiento de inhibición, ordenando al propio tiempo que se dejara sin efecto lo actuado en el incidente de competencia y la providencia en que se acordó la suspensión del procedimiento y que continuase, por tanto, el curso de la apelación interpuesta, fundándose para ello en que el Gobernador había omitido consignar en su oficio si había oído ó no á la Comisión provincial, según preceptúa el art. 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y dicha omisión constituía un vicio sustancial en el procedimiento, que en tanto no se subsanase impedía al Tribunal requerido resolver en la forma que dispone el art. 11 del Real decreto citado, que esto fuera corregir á la Autoridad administrativa ni invadir las atribuciones del Consejo de Estado, pues era evitar una resolución, más habiéndose de tener por mal formada la competencia:

Que pasado testimonio de este auto al Gobernador, dicha Autoridad dirigió nueva comunicación á la Sala, en la que justificaba su proceder en un todo ajustado á las prescripciones del Real decreto de 8 de Septiembre, infringido por parte de la Sala, invadiendo atribuciones que no le eran propias, y terminaba el oficio reproduciendo y reiterando su anterior requerimiento, á fin de que la Sala acordase con su-

jeción á los artículos 3.º y 11 del Real decreto repetido:

Que la Audiencia, con vista de la comunicación extractada, suspendió de nuevo el curso de los autos, volvió á sustanciar por todos sus trámites el incidente de competencia y dictó auto en el que sostuvo su jurisdicción, fundándose en las razones que estimó pertinentes:

Que el Gobernador, de conformidad con lo consultado por la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de todo lo expuesto el presente conflicto.

Visto el art. 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: «Los Gobernadores, oídas las Comisiones provinciales, harán los requerimientos de inhibición á los Jueces ó Tribunales que estén conociendo del asunto»:

Visto el art. 9.º del propio Real decreto, según el cual, «el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibición, luego que reciba el oficio, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera, mientras no termine la contienda por desistimiento del Gobernador ó por decisión Real, so pena de nulidad de cuanto después se actuare»:

Visto el art. 11 del mismo Real decreto, con arreglo al que, verificada que sea la vista, «el requerido dictará auto en un plazo de tercero día, declarándose competente ó incompetente»:

Visto el art. 17 del mismo mencionado Real decreto, que dice: «El Gobernador, oída la Comisión provincial, y dentro de los tres días siguientes á la recepción del oficio, dirigirá una nueva comunicación al requerido insistiendo ó no en estimarse competente»:

Considerando:

1.º Que hecho en forma legal el requerimiento por parte del Gobernador en la presente contienda, la Audiencia debió inmediatamente, después de celebrar la vista del incidente y dentro del plazo prescrito en el art. 11 citado del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, dictar el auto á que el mismo se contrae, declarándose competente ó incompetente:

2.º Que toda otra providencia por parte de la Sala implica una infracción del expresado texto legal, y en tal concepto, el auto primero dictado por la misma es el que debe tenerse en cuenta para los efectos del incidente:

3.º Que firme, sin embargo el susodicho auto, y no pudiendo la Sala volver sobre sus propios acuerdos, es innegable que carece de virtualidad legal todo lo actuado posteriormente al pronunciamiento del auto repetido:

4.º Que á más de los vicios de sustanciación cometidos en el presente caso por la Audiencia de Cáceres, y de que se ha hecho mérito, tampoco el Gobernador cumplió por su parte lo preceptuado en el artículo 17 del Real decreto mencionado, toda vez que no insistió dentro del plazo reglamentario en estimarse competente, previa audiencia de la Comisión provincial, pues nulo todo lo actuado con posterioridad al auto repetidas veces citado de la Sala, no puede estimarse llenado tal requisito con el oficio comunicado después del segundo auto acordado por aquélla:

5.º Que como consecuencia de todo lo expuesto, no puede estimarse planteado en forma legal el conflicto, en tanto que por el Gobernador, con audiencia de la Comisión provincial, no insista ó desista de su requerimiento, y esto respecto del auto en que la Sala declaró no haber lugar á resolver sobre el mismo: Conformándome con lo consul-

tado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha lugar á decir este conflicto, y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Vista una comunicación del Cónsul de España en Guayaquil (Columbia), fecha 31 de Diciembre próximo pasado, en la que manifiesta que la fiebre amarilla se ha desarrollado epidémicamente en dicho punto:

Vistos los artículos 30, 34 y 36 de la ley de Sanidad, Reales órdenes de 6 de Junio de 1860, regla 12 («Gaceta» del 21 de Marzo de 1889); 17 de Mayo de 1880, regla 2.ª, caso 2.º («Gaceta» del 21); 31 de Marzo de 1888, regla 13 («Gaceta» de 1.º de Abril) y orden de 10 de Diciembre de 1874 («Gaceta» del 13);

Esta Dirección general ha acordado anunciar la indicada noticia, á fin de que por las Direcciones de Sanidad marítima se ejerza la mayor vigilancia sobre las procedencias del mencionado punto, á las que deberá aplicarse el régimen sanitario que corresponda, con arreglo á las citadas disposiciones, según las circunstancias de los buques.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, el de las dependencias de Sanidad marítima de esa provincia y fines determinados en la disposición 4.ª de la orden de 24 de Abril de 1875 («Gaceta» del 29).

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Febrero de 1892.—El Director general, Carlos Castel.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1.634.

INSPECCIÓN DE VIGILANCIA

DE MURCIA

Estado demostrativo de los servicios prestados por el Cuerpo de Vigilancia de esta capital, con expresión de las armas recogidas durante el próximo pasado mes de Febrero.

vNúmero.

Clase de los servicios.

Detenidos por riña y escándalo	54
Conducidos al Hospital.	19
Detenidos por lesiones.	12
Idem por robo.	1
Idem por disparo de arma de fuego	6
Idem por blasfemar en la vía pública	6
Reclamados por los Juzgados.	9
Armas ocupadas por uso sin licencia	139
Además los servicios diarios de la Estación férrea y Teatro.	
Murcia 1.º de Marzo de 1892.—El Inspector Jefe, José M. G. de Pineda.	

MINISTERIO DE LA GUERRA

QUINTA SECCIÓN.—JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES Á DESTINOS CIVILES

Relación de las vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre del año anterior, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Núm.º de orden...	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	Sueldo.	Gratificaciones y demás ventajas.	Fianza.	Condiciones especiales.
MINISTERIO DE FOMENTO							
1	Instituto Geográfico y Estadístico.	1.ª	Portamira segundo.	250 ps. dir.	150 pesetas cada día que preste servicio en trabajos de campo. . .	»	»
1 d.º	Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos.	3.ª	Escribiente segundo..	1.250	»	»	»
MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN							
2	Gobierno civil de la Coruña.	3.ª	Aspirante primero.	1.250	»	»	»
3	Idem de León..	3.ª	Idem.	1.250	»	»	»
4	Idem de Toledo.	3.ª	Idem.	1.250	»	»	»
5	Cuerpo Vigilancia de Barcelona	1.ª	Agente de segunda clase.	750	»	»	»
		1.ª	Idem.	750	»	»	»
		1.ª	Idem.	750	»	»	»
6	Idem de Cádiz.	1.ª	Idem.	750	»	»	»
7	Idem del Campo de Gibraltar.	1.ª	Idem.	750	»	»	»
8	Idem de Guipúzcoa..	1.ª	Idem.	750	»	»	»
9	Idem de León..	1.ª	Idem.	750	»	»	»
10	Idem de Tarragona.	1.ª	Idem.	750	»	»	»
11	Idem de Toledo.	1.ª	Idem.	750	»	»	»
12	Idem de Valencia.	1.ª	Idem.	750	»	»	»
<i>Dirección general de Correos y Telégrafos.</i>							
13	Alava.—Barambio.	1.ª	Cartero.	250	»	»	»
14	Idem.—Sendachano.	1.ª	Idem.	250	»	»	»
15	Idem.—Miranda á Berantevilla.	1.ª	Peatón.	300	»	»	»
16	Alicante.—Muchamiel.	1.ª	Cartero.	150	»	»	»
17	Almería.—Jaroso.	1.ª	Idem.	100	»	»	»
18	Idem.—Turre..	1.ª	Idem.	200	»	»	»
19	Idem.—Turre á Mojaca.	1.ª	Peatón.	250	»	»	»
20	Idem.—Lucainena.	1.ª	Cartero.	150	»	»	»
21	Avila.—Muñogrande.	1.ª	Idem.	100	»	»	»
22	Villanueva de Gómez.	1.ª	Idem.	100	»	»	»
23	Idem.—Ramacastañas.	1.ª	Idem.	100	»	»	»
24	Idem.—Sanchidrián á Maello.	1.ª	Peatón.	475	»	»	»
25	Badajoz.—Calamonte.	1.ª	Cartero.	100	»	»	»
26	Idem.—Campanario á la estación.	1.ª	Peatón.	362	»	»	»
27	Idem.—Villafranca de los Barros á Hinojosa.	1.ª	Idem.	750	»	»	»
28	Barcelona.—Sallent.	1.ª	Cartero.	200	»	»	»
29	Idem.—San Poll de Mar.	1.ª	Idem.	100	»	»	»
30	Idem.—Berga á Ripoll.	1.ª	Peatón.	951	»	»	»
31	Burgos.—Villamartin.	1.ª	Cartero.	100	»	»	»
32	Idem.—La Cerca.	1.ª	Idem.	100	»	»	»
33	Idem.—Cuevas de San Clemente	1.ª	Idem.	100	»	»	»
34	Idem.—Pedroso del Páramo.	1.ª	Idem.	200	»	»	»
35	Idem.—Valdorros.	1.ª	Idem.	100	»	»	»
36	Idem.—Madrigalejo á Villaverde del Monte.	1.ª	Peatón.	550	»	»	»
37	Cáceres.—Miajadas á Escorial.	1.ª	Idem.	200	»	»	»
38	Cádiz.—Algeciras á los Barrios.	1.ª	Idem.	350	»	»	»
39	Canarias.—Laguna á Punta del Hidalgo.	1.ª	Idem.	540	»	»	»
40	Idem.—Puerto de Cabras á Oliva.	1.ª	Idem.	431 15	»	»	»
41	Castellón.—Chilches.	1.ª	Cartero.	100	»	»	»
42	Idem.—Onda á Villarreal.	1.ª	Peatón.	472 50	»	»	»
43	Coruña.—Betanzos á Abegondo	1.ª	Idem.	472 50	»	»	»
44	Cuenca.—Valdeganga á Altarejos.	1.ª	Idem.	700	»	»	»
45	Cuenca á Mohorte.	1.ª	Idem.	377 50	»	»	»
46	Gerona.—Camellera á Vilademat.	1.ª	Idem.	582 50	»	»	»
47	Idem.—Sills á Vidreras.	1.ª	Idem.	330	»	»	»
48	Idem.—Gerona á Estañol.	1.ª	Idem.	412 50	»	»	»
49	Idem.—Olot á Camprodón.	1.ª	Idem.	1.000	»	»	»
50	Idem.—Palamós á Calonge.	1.ª	Idem.	350	»	»	»
51	Idem.—Besalú á Mayó.	1.ª	Idem.	300	»	»	»
52	Granada.—Granada á Purchel.	1.ª	Idem.	500	»	»	»
53	Idem.—Torviscón á Nieves.	1.ª	Idem.	335 25	»	»	»
54	Idem.—Venta de Arenales á Daifonte.	1.ª	Idem.	150	»	»	»
55	Idem.—Ugijar á Turón.	1.ª	Idem.	519 75	»	»	»
56	Guadalajara.—Pedregal.	1.ª	Cartero.	125	»	»	»
57	Idem.—Alcolea á Sanca.	1.ª	Peatón.	250	»	»	»
58	Idem.—Pajares á Castilmimbres.	1.ª	Idem.	100	»	»	»

(Se continuará).

Sexta sección.

Número 1.635.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE ULEA

Don Antonio Tomás Sandoval, Alcalde constitucional de esta villa de Ulea.

Hago saber: Que hallándose acordado por el Cuerpo de hacendados de esta villa que el juntamento general ordinario tenga lugar anualmente el primer Domingo de Marzo, dicho juntamento tendrá lugar en las Casas Consistoriales de esta villa el Domingo 6 de Marzo próximo á las tres de su tarde, con objeto de nombrar Comisarios y apoderados que rijan y gobiernen los asuntos pertenecientes á este heredamiento, que los actuales presenten las cuentas de ingresos y gastos, y para tratar de los demás asuntos que sean pertinentes.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los señores hacendados tanto vecinos como forasteros.

Ulea 28 de Febrero de 1892.—Antonio Tomás.

Octava sección.

Número 1.618.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA
DE YECLA

Don Julio Lassala Izquierdo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que por providencia dictada en el día de hoy en los autos ejecutivos instados por el Procurador Ruiz en nombre y representación de don Pedro del Portillo y Ortega, contra Doña Francisca Soria Jiménez, sobre reclamación de cantidad, se sacan á pública subasta por término de veinte días los bienes siguientes:

Primero. Diez y ocho hectáreas, sesenta y una áreas y cincuenta y seis centiáreas, equivalentes á diez y siete fanegas nueve celemines de tierra dadas á colonos en secano, las cuales pagan un censo anual de una peseta por tahulla, cuyo banal se titula La Capellania, radica en el partido de la Fuente del Pino, sitio de los Buges, término de Jumilla; y linda por Saliente y Mediodía montes comunales; Poniente tierras de Bartolomé Tomás, y Norte tierras con viña y olivar de colonos de José Antonio Pérez Carrasco, Bernardo Lozano, Pedro Lozano, Antonio Palencia, Diego Lencina Ramón, María Muñoz y otros; valoradas en novecientas setenta pesetas.

Segundo. Diez hectáreas, diez y nueve áreas y veintiuna centiáreas, equivalentes á una fanega ocho celemines de tierra plantada de pinos, situada en la Umbría de la Jimena Baja, término de Jumilla; que linda por Saliente otras tierras de la testamentaria de don Rafael Soriano, dadas á colonos y tierras con viña y olivos de don José Spuche; Mediodía, Poniente y Norte tierra con viña de colonos de dicha testamentaria y más tierras con viña y olivos de don José Spuche; valoradas en mil seiscientos cincuenta y dos pesetas.

Tercero. Noventa y seis horas de agua de la que se titula de la Fuente de la Balsa de la Alquería, del término de Jumilla; valoradas en nueve mil ciento veinte pesetas.

Los licitadores podrán acudir á la Escribanía á examinar la titula-

ción que consta en dicha diligencia; previniéndose que habrán de conformarse con dicha titulación y no tendrán derecho á exigir ninguno más.

Dichos bienes han sido embargados como de la propiedad de la precitada Doña Francisca Soria, y se venden para pagar al ejecutante don Pedro del Portillo y Ortega, debiendo celebrarse el remate el día veinturo de Marzo próximo viniente y diez horas de su mañana, en los estrados de este Juzgado.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran interesarse en dicha subasta, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio.

Dado en Yecla á veinticuatro de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.—Julio Lassala.—Por su mandato, Vicente Casanova Belda.

SOCIEDAD MINERA
MONITOR

Ignorándose en esta Sociedad quienes sean los herederos de D. José María Caballero Fernández y de D. José María Henarejos, cuyos señores se hallan en descubierto de varios dividendos pasivos, la junta general de accionistas ha acordado requerirlos al pago por medio del *Boletín oficial* de la provincia, para que en el término de veinte días, desde la publicación de este requerimiento, se presenten en la Tesorería de esta Empresa á saldar sus débitos y retirar sus recibos; en la inteligencia que de no verificarlo se procederá á la caducidad del interés que de no verificarlo se procederá á la caducidad del interés que representan, con arreglo á lo que dispone la condición undécima de la escritura social.

Pesetas.

D. José María Caballero Fernández, por dos pedidos á dos acciones números 16 y 31.	43
» José María Henarejos, por siete pedidos á dos acciones números 10 y 15.	65
	78

Cartagena 29 de Febrero de 1892.
—El Presidente, Joaquín Valiente.
—El Contador Secretario, Antonio Medina.

FERROCARRILES

DE
MURCIA A GRANADA POR LORCA
Y DE

DIPUTACIÓN DE ALMENDRICOS A AGUILAS

La Compañía de Murcia á Granada per Lorca y de diputación de Almendricos á Aguilas, tiene el honor de anunciar al público que desde el día 7 de Marzo próximo circularán sus trenes desde la Estación de Lorca (San Diego) á las demás de sus líneas, con sujeción á la nueva marcha fijada en los carteles-anuncios.

Sección no oficial.

SECCIÓN RELIGIOSA

Santo de hoy: San Emeterio, mr.

VELA Y ALUMBRADO

Está hoy en las iglesias de la Merced y Carmelitas.

AYUNTAMIENTOS

cuyas Secretarías
no han dado cumplimiento
á lo que está prevenido
sobre el pago de anuncios
de subastas y que
son responsables al pago
de los mismos.

Pts. Cts.

LORQUÍ, por la de consumos.	27 »
MOLINA, por la de una casa habitación del común de vecinos.	15 »
ULEA, por la de pesos y medidas.	15 »
ULEA, por la de degüello de reses.	15 »

Anuncios.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

Los anuncios de Sociedades mineras ó particulares, se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Á LOS SECRETARIOS

DE

AYUNTAMIENTOS

INTERESANTE

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de in-

serción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones), pues se devolverán á su procedencia los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

FILIACIONES

En la imprenta de este periódico se hallan á la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia.

Se venden por cientos ó millares según se desee.

Se envían por correo á los Municipios que lo soliciten previo pago.

Se hacen también toda clase de modelaciones para las referidas Corporaciones.